

09 JUL 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 1593-2015**

Lima, 08 de julio del 2015

VISTO:

El expediente N° 201100098094 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN) y a Servicios Mineros Gloria S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA);

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **19 de julio de 2011.-** Se produjo el accidente fatal del señor Edher Mayta Caja, trabajador de LA CONTRATISTA, la cual realiza trabajos de índole minero en la unidad minera "San Cristóbal" de VOLCAN.
- 1.2 **20 al 22 de julio de 2011.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "San Cristóbal" de VOLCAN.
- 1.3 **27 de julio de 2011.-** VOLCAN presentó el informe de supervisión sobre accidente fatal.
- 1.4 **23 de agosto de 2011.-** VOLCAN presentó escrito de levantamiento de observaciones.
- 1.5 **8 de enero de 2014.-** Mediante Oficio N° 16-2014 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.6 **17 de enero de 2014.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7 **23 de enero de 2014.-** Mediante Oficio N° 61-2014 se notificó a LA CONTRATISTA el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 **31 de enero de 2014.-** LA CONTRATISTA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN y LA CONTRATISTA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión no verificó que se cumpla con el punto 4 del "PETS - 120" de traslado de Jumbo, en lo relativo a asegurarse que no exista personal a los costados del equipo y la ubicación del ayudante (20 m. delante del equipo).*

09 JUL 2015

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación) y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE VOLCAN Y LA CONTRATISTA

Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO.

LA CONTRATISTA señala:

- a) Según el contenido del informe, las imputaciones se dan a VOLCAN, mas no a su representada. Señala que la supervisión y la coordinación, objeto de observación por parte de la supervisora, correspondían a VOLCAN y no a su representada. Asimismo, afirma que en lo referido a las deficiencias en el sistema de bombeo, la presencia de agua y la falta de cunetas y refugios, dichos hechos también son de responsabilidad de VOLCAN.
- b) Sostiene que las observaciones planteadas referidas al incumplimiento de PETS por parte del maestro y ayudante, durante los meses de enero, febrero y marzo de 2011 ya fueron levantadas, lo que se puede advertir del propio informe. Asimismo, solicita a la División de Supervisión y Fiscalización Especializada que al momento de emitir pronunciamiento recabe la información que acredite que las observaciones ya fueron levantadas.
- c) Con relación a la no identificación del peligro que representa un equipo en movimiento y a no evaluar el riesgo de atropellamiento, al no mantenerse una distancia mínima de acuerdo al PETS 120 "Traslado de Jumbo", sostiene que es de exclusiva responsabilidad del operador del equipo, dado que este fue capacitado para ello y cuenta con probada experiencia desde el año 2005, lo que se prueba con documentos obrantes en el informe de la empresa supervisora.
- d) La imputación genérica que se realiza mediante el Oficio N° 61-2014 corresponde a VOLCAN y no se imputa falta alguna a su representada. Sostiene que en el informe de supervisión no se ha imputado una sola falta a su representada.

09 JUL 2015

Dicho hecho afecta su derecho al debido procedimiento y defensa, habida cuenta que del informe no se advierte imputación directa, ni indirecta hacia su representada, por lo que existe vicio de nulidad.

Asimismo, advierte que no se ha motivado el acto administrativo (Oficio N° 61-2014), se ha violentado el Principio de Legalidad, el Principio de Presunción de Veracidad y no se ha tipificado debidamente la infracción, dado que esta no ha sido imputada a su representada.

VOLCAN señala:

- e) Conforme la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, Osinergmin debe ajustar su actuación a los principios contenidos en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), entre estos el Principio de Tipicidad.

Asimismo, señala que de acuerdo con la Ley, Jurisprudencia y Doctrina respecto del Principio de Tipicidad, las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando estas hayan sido claramente tipificadas, *“redactadas con precisión suficiente”* y que *“definan de manera cierta la conducta sancionable”*, caso contrario se estaría ante una norma sancionadora en blanco, que está proscrita de nuestro ordenamiento jurídico.

En este sentido, sostiene que las entidades públicas solo pueden imponer sanciones por infracciones siempre y cuando estas hayan sido claramente tipificadas y definan de manera cierta la conducta sancionable.

Afirma que el Oficio N° 16-2014-OS-GFM incurre en una vulneración al citado principio dado que el numeral 5.1.3 del Rubro B de la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD, no redacta con precisión, ni define de manera cierta y precisa las conductas que se imputan, vulnerándose el Principio de Tipicidad.

Señala que solo se puede imponer una sanción siempre y cuando las conductas consideradas como infracción se encuentren previamente estipuladas. Añade que no se menciona el dispositivo legal cuyo incumplimiento se pretende atribuir como infracción.

- f) Refiere que se ha vulnerado el Principio de Derecho al Debido Procedimiento consagrado en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, el que incluye el derecho de defensa. Ello, toda vez que Osinergmin pretende imputar una infracción que es de competencia del Ministerio de Trabajo según la Ley N° 29783. Indica que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29901, se precisa las competencias a Osinergmin para fiscalizar la seguridad de la infraestructura, mas no las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, competencia del MTPE, como lo relacionado con los PETS.
- g) No se ha tenido en cuenta la responsabilidad que debe asumir LA CONTRATISTA, ya que el accidentado era trabajador de dicha empresa.

09 JUL 2015

4. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

Titular Minero:	Volcan Compañía Minera S.A.A.
Contratista	Servicios Mineros Gloria S.A.C.
Accidentado:	Edher Mayta Caja (Trabajador de LA CONTRATISTA)
Tipo de accidente:	Equipo en movimiento
Unidad Minera:	"San Cristóbal"
Fecha:	19 de julio de 2011

El día 19 de julio, los trabajadores Jaime Huaman Huamaní (operador de Jumbo) y Edher Mayta Caja (ayudante jumbiero) recibieron del ingeniero Joel Esteban Huamaní, la orden de perforar el frente del acceso N° 256 en el nivel 1070.

Siendo las 02:40 hrs. aproximadamente, después de haber concluido la perforación del frente del acceso 256 rampa 040 (-) Nivel 1070, el operador Jaime Huamán trasladaba el Jumbo SMG 105 hacia el acceso 189 para su lavado mientras que el ayudante Sr. Edher Mayta Caja (accidentado) permaneció unos metros atrás, en la entrada del acceso 256, acomodando el cable del chupón de la caja eléctrica.

En esas circunstancias, cuando estaba a la altura de la poza de bombeo N° 1 de la Rampa 040, el operador escuchó un grito, detuvo el equipo, bajó y se percató que el ayudante se encontraba atrapado debajo de la llanta delantera izquierda. El operador rescató a la víctima confirmando su deceso.

Cabe indicar que LA CONTRATISTA se encuentra debidamente inscrita (fojas 337 y 338).

El croquis del accidente figura en las fojas 58 y 131.

Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO. *La supervisión no verificó que se cumpla con el punto 4 del "PETS - 120" de traslado de Jumbo, en lo relativo a asegurarse que no exista personal a los costados del equipo y la ubicación del ayudante (20 m. delante del equipo).*

El artículo 38° del RSSO señala:

"Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...)".

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1593-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

09 JUL 2015

Conforme a lo expuesto en las circunstancias del accidente mortal, el operador Jaime Huamán trasladaba el Jumbo SMG 105 hacia el acceso 189 para su lavado, mientras el ayudante Sr. Edher Mayta Caja (accidentado) permaneció unos metros atrás, en la entrada del acceso 256.

Al respecto, debemos indicar que el numeral 4 del PETS – 120 denominado “Traslado de Jumbo”, elaborado por VOLCAN, señala: “(...) *Iniciar la marcha con la viga hacia delante asegurándose que no exista personal a los costados del equipo (...) el ayudante deberá ir por delante del equipo a una distancia mínima de 20 metros. Indicando a peatones y equipos sobre la presencia del Jumbo así mismo indicando al operador la presencia de obstáculos (...) En caso de cruzarse con personal el operador deberá detener el equipo hasta que se asegure que todos los trabajadores pasaron y recién podrá iniciar la marcha (...)*” (fojas 157).

De otro lado, en el informe de supervisión del accidente fatal se advierte como Causa Básica la siguiente:

“b) CAUSA BÁSICA.

1. Factores personales. (...)

- *Falta de compromiso por parte de la Supervisión para asegurarse que los trabajadores cumplan con el PETS de Traslado de Jumbo*

2. Factores de trabajo. (...)

- *Incumplimiento de PETS, al no mantener la distancia mínima del equipo”* (fojas 68).

En el punto V del informe de investigación del accidente fatal presentado por VOLCAN se señala:

“V RECOMENDACIONES (...)

4. Estricto cumplimiento de los estándares y PETS.

Responsable: Gerente de Operaciones.

Plazo: Inmediato” (fojas 14).

Adicionalmente, de acuerdo a la manifestación del operador Jaime Huaman, ante la pregunta ¿crees que se pudo evitar el accidente?, respondió: “*Si se podía evitar el accidente con buena comunicación y cumpliendo con los procedimientos*” (fojas 19).

Cabe señalar que el incumplimiento del procedimiento antes citado motivó la recomendación N° 4 (fojas 77): “*Hacer una retroalimentación en capacitación para todos los operadores de equipos de mina y revisión de los PETS de estos, para evitar la ocurrencia de accidentes similares*”.

El cumplimiento de la recomendación antes citada fue informado por escrito de fecha 23 de agosto de 2011 (fojas 282), donde se manifiesta que: “*Con el área de Recursos Humanos y Capacitación se ha realizado la Retroalimentación y todas las áreas han revisado el PETS de este equipo, para evitar la ocurrencia de nuevo accidente de este tipo. En el Anexo N° 4 adjuntamos las evidencias del PETS antiguo y revisado y la retroalimentación para todos los operadores de estos equipos*” (fojas 300 - 306).

09 JUL 2015

Respecto al descargo a), debemos mencionar que en el presente caso LA CONTRATISTA, empleadora del trabajador accidentado, debió cumplir la obligación cuyo incumplimiento se ha imputado, toda vez que en su calidad de contratista minera¹ debe cumplir con las disposiciones contenidas en el RSSO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° dicho Reglamento.

Asimismo, el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), en concordancia con el artículo 209° del mismo cuerpo normativo, establece la responsabilidad solidaria entre el titular minero y terceros que ejecutan trabajos propios para la explotación de la concesión minera.

En ese sentido, de acuerdo a los disposiciones legales mencionadas, LA CONTRATISTA al igual que VOLCAN son responsables por la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO materia del presente procedimiento, que exige al supervisor verificar el cumplimiento de los estándares, PETS y prácticas de trabajo seguro. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que lo referido a las deficiencias en el sistema de bombeo, la presencia de agua, la falta de cunetas y refugios no ha sido objeto de la presente imputación.

Referente al descargo b), debemos precisar que el levantamiento de las observaciones correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2011, son anteriores a la fecha del accidente mortal y de la supervisión, por lo que dicho levantamiento de observaciones no está referido a los hechos materia de la presente imputación ni al cumplimiento de la recomendación N° 4 que fue impuesta por la supervisora.

Con relación al descargo c), debe tenerse en cuenta que la presente imputación está relacionada a la falta de supervisión para el cumplimiento de PETS y no a aspectos de capacitación.

Con relación a la responsabilidad del operador en el cumplimiento del PETS, cabe indicar que es deber jurídico del titular minero el cumplimiento efectivo de las disposiciones sobre seguridad minera para la prevención de riesgos conforme al RSSO, lo que no puede ser trasladado al trabajador, asimismo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, dado que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el pronunciamiento sobre aspectos de responsabilidad civil.

Asimismo, debe indicarse que el cumplimiento del PETS – 120 denominado “Traslado de Jumbo” elaborado por VOLCAN, debe ser cumplido por todos trabajadores que realizan las tareas, lo que abarca al personal de VOLCAN como de LA CONTRATISTA, de manera que debió ser cumplido por el operador y el ayudante.

En cuanto al descargo d), tal como se ha mencionado anteriormente, LA CONTRATISTA es responsable solidario por la comisión de la infracción imputada, por consiguiente la imputación de la infracción ha sido notificada, tanto a VOLCAN como a LA CONTRATISTA mediante Oficios N° 16-2014 y N° 61-2014 respectivamente (fojas 308 y 320), habiéndose

¹ Inscrita en el Registro de Contratista Mineras con Registro N° 145021009.

09 JUL 2015

adjuntado el informe de supervisión, en donde consta el incumplimiento del PETS que evidencia la comisión de la infracción.

Asimismo, el informe de supervisión constituye un medio probatorio, que ha sido debidamente valorado en la etapa de instrucción, en consecuencia, no tiene carácter vinculante y es presentado en calidad de recomendación, conforme a lo dispuesto por el artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD y el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG.

En ese sentido, mediante el Oficio N° 61-2014 se le notificó a LA CONTRATISTA el inicio del presente procedimiento, precisándose los hechos constatados en la supervisión, la normativa incumplida, así como las consecuencias en caso de determinarse la comisión de la infracción, habiéndose garantizado de esta manera un debido procedimiento y su derecho de defensa.

Con relación a la vulneración del Principio de Legalidad, Osinergmin ha iniciado el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 18.2 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), toda vez que durante la supervisión y conforme a la valoración de las pruebas en la etapa de instrucción, se verificó la comisión de la presente infracción.

Respecto a la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, debemos precisar que de acuerdo a lo señalado en el informe de supervisión, está acreditado que la supervisión no ha verificado el cumplimiento del punto 4 del "PETS - 120" en lo relativo a asegurarse que no exista personal a los costados del equipo, así como verificar la correcta ubicación del ayudante, tal como se ha detallado anteriormente, por lo que no existe transgresión al citado principio.

En relación con el descargo e), tal como se ha señalado anteriormente, la infracción imputada constituye un incumplimiento al literal c) del artículo 38° del RSSO y se encuentra expresamente tipificado en el numeral 5.1.3 Rubro B del Cuadro de Tipificación, por lo que lo que la infracción imputada se determina con seguridad y de forma objetiva, sin que se haya vulnerado el Principio de Tipicidad.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe indicar que debido a la diversidad de obligaciones contenidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias; así como el resultado de los avances tecnológicos y la dinámica de las actividades mineras, resulta técnicamente inviable contar con una norma de tipificación que de manera exhaustiva describa la totalidad de las conductas incluidas en la tipificación, por lo que la referencia expresa a la base legal (literal c) del artículo 38° del RSSO) contenida en el Cuadro de Tipificación permite cumplir con la exigencia legal y finalidad de la tipificación.

Corresponde señalar que nuestro ordenamiento legal permite la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados en la determinación de las conductas infractoras, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia y permitan prever, por consiguiente, con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada.

09 JUL 2015

En ese sentido, el incumplimiento a lo dispuesto en el literal c) del artículo 38° del RSSO se encuentra tipificado como infracción a partir de la entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (29 de diciembre de 2010), es decir, previamente a la comisión de la presente infracción.

Respecto a la supuesta falta de mención de la norma incumplida, contrariamente a lo alegado por VOLCAN, debe tenerse en cuenta que a través del Oficio N° 16-2014 se le notificó el inicio del presente procedimiento, precisándose los hechos constatados en la supervisión, la normativa incumplida, así como las consecuencias en caso de determinarse la comisión de la infracción.

Con relación a lo argumentado en el descargo f), cabe indicar que la Ley N° 29901 y el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, disponen que Osinergmin es competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas; así como de la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones, relacionadas con las actividades del Sector Minero.

Acorde con lo anterior, Osinergmin verifica que las instalaciones y operaciones mineras cumplan con las disposiciones y procedimientos exigidos conforme a la normativa vigente, por lo que le corresponde la supervisión de la obligación materia de la presente infracción prevista en el RSSO.

Asimismo, en los casos de accidentes mortales, se realiza una supervisión especial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 28964 y el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, en la cual se verifican las obligaciones que son competencia de Osinergmin.

Finalmente, respecto a la competencia del Ministerio de Trabajo aludida por VOLCAN, cabe recordar que mediante Decreto Supremo N° 002-2012-TR se precisó que las normas de energía y minas, no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no eran competencia de dicho Ministerio.

Respecto al descargo g), debemos señalar que también se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador a LA CONTRATISTA. Asimismo, tal como se ha argumentado en el análisis del descargo e), la conducta imputada constituye infracción debidamente tipificada en el Cuadro de Tipificación, conforme a ley.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General N° 035.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1593-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

09 JUL 2015

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

Asimismo, de acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 30% por tratarse de una supervisión especial.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

Literal c) del artículo 38° del RSSO, tipificado en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación (Numeral 4.1 de la presente Resolución)

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en esta infracción².

Circunstancia de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2011 (fojas 282), VOLCAN manifiesta que: "Con el área de Recursos Humanos y Capacitación se ha realizado la Retroalimentación y todas las áreas han revisado el PETS de este equipo, para evitar la ocurrencia de nuevo accidente de este tipo. En el Anexo N°4 adjuntamos las evidencias del PETS antiguo y revisado y la retroalimentación para todos los operadores de estos equipos" (fojas 300 - 306).

En consecuencia, considerando que con anterioridad a la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador, el titular minero cumplió con las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

² Ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 009265 de fecha 26 de noviembre de 2010, confirmada por la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería a través de la Resolución N° 060-2011-OS/TASTEM-S2 de fecha 19 de abril de 2011. Cabe precisar que la sanción anterior fue por incumplir el literal c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, norma vigente al momento de la comisión de la infracción.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1593-2015**

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

09 JUL 2015

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer solidariamente a VOLCAN y LA CONTRATISTA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal c) del artículo 38° del RSSO	48.79

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. y a SERVICIOS MINEROS GLORIA S.A.C. con una multa solidaria ascendente a cuarenta y ocho con setenta y nueve centésimas (48.79) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 110009809401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

09 JUL 2015



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 08/07/2015 17:24:37
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. **Cálculo de la multa asociada a no verificar que los trabajadores cumplan con el punto 4 del "PETS - 120" de traslado de jumbo (infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO).**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la presente infracción (beneficio ilegalmente obtenido).

Cálculo del costo evitado³:

- 1.1 El costo evitado estará asociado al sueldo promedio del jefe de guardia mina que se encarga de dirigir coordinar y evaluar las operaciones durante su guardia y el jefe de seguridad que se encarga de planificar, organizar e implementar una cultura proactiva en el campo de la seguridad, coordinar acciones para la prevención y corrección de actos y condiciones de trabajo inseguras.
- 1.2 Conforme a lo anterior, el presente costeo incluye el parámetro de remuneraciones del Jefe de Guardia Mina⁴ y el Jefe de Seguridad; de acuerdo al *Salary Pack* de PwC⁵, los sueldos de estos especialistas son iguales a **S/. 104,428.00** y **S/. 140,408.00**, respectivamente, a febrero de 2015. El sueldo anual se ajusta a fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de julio de 2011 (105.31) y febrero de 2015 (117.20).

³ No se considera beneficio ilícito debido a que el accidente ocurrió en la rampa 040 - Nv 1070, luego de realizar trabajos de perforación en el frente del acceso 256.

⁴ Encargado de dar la orden de trabajo en el frente del acceso 256 (fojas 67).

⁵ El *Salary Pack* es un producto que *Price Water house Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Nuevos Soles de febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1593-2015

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

09 JUL 2015

Factor de ajuste: El parámetro señalado se debe ajustar por el tiempo transcurrido entre la supervisión del accidente fatal y la fecha de la anterior supervisión a interior mina, en la cual no se ha verificado el incumplimiento imputado (2.4 meses)⁶. Así, el costo por especialistas encargados asciende a **S/. 44,000.37**.

Cuadro N° 1: Costo por especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Total
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Jefe de seguridad	140,408.00	11,700.67	11,700.67
Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			20,403.00
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Julio 2011			105.31
Tasa de Inflación de febrero 2015 a julio 2011			11.29%
Costo por Especialista Encargado (S/., Julio 2011)			18,333.49
Sueldos por 2.6 meses desde la última supervisión realizada al área de mina hasta la fecha del accidente fatal (S/. julio 2011)			44,000.37

Fuente: PwC, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM.

- 1.3 El costo evitado por los especialistas encargados genera una ganancia de valor que se capitaliza utilizando la tasa COK en dólares entre los meses de julio de 2011 y mayo de 2015. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁷. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de US\$ 26,198.43 a mayo de 2015.
- 1.4 El monto obtenido en el punto anterior se convierte a Nuevos Soles, para descontar el escudo fiscal, de tal forma que se obtiene el beneficio económico por costo evitado - Factor B de S/. 57,798.71. Este monto es dividido entre la probabilidad de detección (30%) y multiplicado por los factores agravantes y atenuantes ($A = 1 + 0.075 - 0.1 = 0.975$) de lo cual se obtiene el monto de la multa de **S/. 187,845.82**, es decir **48.79 UIT**.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa de la infracción al literal c) del Art. 38° del RSSO

Descripción	Monto
Costos evitados (US\$, Mayo 2015)	26,198.43
Tipo de Cambio, Mayo 2015	3.152
Costos evitados (S/. Mayo 2015)	82,569.59
Escudo Fiscal IR (30%)	24,770.88
Beneficio económico por costo evitado (S/. mayo 2015)	57,798.71
Beneficio económico -Factor B (S/. Mayo 2015)	57,798.71

⁶ La supervisión anterior a la unidad minera en la que se incluye la especialidad de gestión de seguridad fue la realizada entre el 3 y 7 de mayo del 2011.

⁷ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1593-2015

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

09 JUL 2015

Probabilidad de detección	30%
Multa Base	192,662.38
Factores Agravantes y Atenuantes	0.975
Multa (S/.)	187,845.82
Multa (UIT)	48.79

Fuente: GFM.

Elaboración: GFM.

HOJA EN BLANCO

HOJA EN BLANCO